

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N <sup>o</sup>	11001 2203 000 <b>2022 01203 00</b>
Accionante.	Jairo Alberto Guerra Cubillos
Accionado.	Juzgado 14 Civil del Circuito y otro

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra el Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. –Movistar S.A., por la vulneración del derecho fundamental de petición y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que el 12 de mayo de 2022, el Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió fallo de tutela de primera instancia en el expediente con Rad. 11001410375120220025500, amparando su derecho fundamental de petición, vulnerado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - Movistar S.A., el cual le fue notificado el 13 de mayo de 2022.

**2.1.2.** Que el 17 de mayo de 2022, recibió una llamada de una asesora de MOVISTAR, indicándome que no tenían la grabación que dio origen al contrato 6035402853, y a su vez, le informó que se le iba a realizar la devolución de \$508.274, por concepto de una multa que se le impuso, y que pagó por medio del servicio de PSE el pasado 2 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 8 de junio de 2022.

**2.1.3.** Que el día 17 de mayo de 2022, recibió un correo electrónico con asunto: “...*Correo Respuesta CUN 19362001...*” por parte de la dirección electrónica: [correspondencia@mailf.movistar.co](mailto:correspondencia@mailf.movistar.co), en el que se encontraba adjunto documento, donde el señor ALEJANDRO LLANO GUTIERREZ, Jefe de Atención Entidades Gobierno y PQR’s, de la Gerencia Atención Escrita de MOVISTAR, le comunicó de la devolución del dinero y le solicitó allegar la certificación bancaria, trámite que realizó el 18 de mayo de 2022.

**2.1.4.** Que en virtud de lo anterior, le aseguraron que, pasados 5 días hábiles de dicha comunicación, es decir, a más tardar el día viernes 3 de junio de 2022, se vería reflejada la devolución de saldo por valor de \$508.274, en la cuenta de ahorros Bancolombia que registra a nombre de su hijo Jairo Alberto Guerra.

**2.1.5.** Que al día en que radicó la presente acción constitucional, el dinero no se ha visto reflejado en la cuenta de mi hijo y tampoco se le ha remitido un comprobante si quiera de que realmente si se hizo dicha devolución a la cuenta autorizada mediante mi derecho fundamental de petición del pasado 18 de mayo de 2022.

**2.1.6.** Que el fallo de tutela citado en el hecho 2.1.1., no se encuentra plenamente en firme, por cuanto, Movistar impugnó la decisión, y se encuentra desde el 31 de mayo de 2022 en el despacho accionado; es decir, en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, en trámite de segunda instancia.

**2.2.** En consecuencia, pretende en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar S.A., realizar el desembolso de los dineros por concepto de devolución, por valor de \$508.274 a la cuenta de ahorros Bancolombia autorizada, del señor Jairo Alberto Guerra Murcia, y remitir el respectivo comprobante a su correo electrónico, conforme a lo solicitado en la petición radicada el día 18 de mayo de 2022, bajo el CUN: 4433-22-1007615744.

Y al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, tener en cuenta lo acontecido en la presente acción, para que proceda a confirmar en segunda instancia la decisión proferida por el Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 11001410375120220025500, toda vez que la vulneración en dicho trámite de tutela no ha cesado.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** En su oportunidad, el **Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy**, solicitó se niegue el amparo solicitado por improcedente e inexistencia de vulneración a derecho

fundamental alguno, porque la impugnación al fallo proferido por esa entidad el día 12 de mayo de 2022, bajo radicado 11001410375120220025500, está pendiente por resolver ante el superior y se presentó una acción de tutela contra el cumplimiento de una sentencia constitucional.

En dicho fallo concedió de manera favorable al accionante y protegió el derecho fundamental de petición invocado, en los siguientes términos:

*“ORDENAR a la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta a la petición radicada en fecha 2 y 8 de marzo de 2022, en relación a expedir copia del contrato N. 6035402853 firmado por el accionante, copia de la grabación que dio origen al contrato 6035402853 o informar al tutelante la existencia o no de los citados documentos, la respuesta deberá ser notificada de manera efectiva, acreditando ante este Despacho el cumplimiento.”.*

Aclaró, no haber incurrido en vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, pues actuó de conformidad a derecho y con el debido proceso a las partes, respetando las garantías procesales de los intervinientes y dentro de los términos señalados para tal fin.

**3.2. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (movistar),** también solicitó la negativa por improcedencia de la presente acción por inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante, informando haber dado contestación el 26 de mayo de 2022 a la petición de fecha 18 de mayo de 2022 y anexó el soporte de confirmación del banco con la transacción exitosa a la cuenta solicitada, por ende, considera que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.3. El Juzgado 14 Civil del Circuito,** informó que por reparto del 31 de mayo de 2022, le fue asignado el trámite de impugnación de la acción de tutela que en primera instancia conoció el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, tal como lo indica el accionante, y por tanto, el término de veinte (20) días que otorga el Decreto 2591 de 1991, no ha vencido, pues se completarán el 30 de junio de 2022. En virtud de ellos, solicita se desestime la procedencia de esta acción.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### **4.2. La acción de tutela y su procedencia.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 *ibídem*, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

#### **4.3. Caso concreto**

En el presente asunto se encuentra lo siguiente:

-La queja se dirige con el objeto de que se ordene a la entidad accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar S.A., realizar la devolución de la suma de \$508.0274 a la cuenta de ahorros autorizada por el aquí accionante, señor Jairo Alberto Guerra Cubillos, y remitir el respectivo comprobante a su correo electrónico, conforme a lo solicitado en la petición radicada el día 18 de mayo de 2022, bajo el CUN: 4433-22-1007615744.

-También contra el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a confirmar en segunda instancia la decisión proferida por el

---

<sup>2</sup> Sentencia T -135 de 2015.

Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 11001410375120220025500.

-El Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el radicado citado en párrafo precedente, resolvió en amparo de los derechos del accionante:

*“ORDENAR a la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta a la petición radicada en fecha 2 y 8 de marzo de 2022, en relación a expedir copia del contrato N. 6035402853 firmado por el accionante, copia de la grabación que dio origen al contrato 6035402853 o informar al tutelante la existencia o no de los citados documentos, la respuesta deberá ser notificada de manera efectiva, acreditando ante este Despacho el cumplimiento.”.*

Descendiendo al *sub lite*, emerge claro que, en relación a la entidad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar S.A., se presenta una nueva inconformidad, la cual está relacionada con la petición que aduce el accionante radicó ante esa entidad el 18 de mayo de 2022, contentiva de la devolución de la suma de dinero atrás citada y la remisión de su comprobante de pago, por tanto, se analizará en esta instancia el amparo invocado, advirtiéndose que en el asunto ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la situación denunciada por el extremo accionante se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, conforme a las razones breves pero determinantes que se exponen a continuación:

De lo anterior, se observa en el expediente que mediante respuestas allegadas por Movistar S.A., se informó que el día 26 de mayo de la presenta anualidad, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del accionante, para el efecto se anexó el soporte de confirmación del banco con la transacción de la transferencia exitosa a la cuenta autorizada; información que se corroboró mediante comunicación telefónica sostenida con el actor en tutela, señor Jairo Alberto Guerra Cubillos, el día 14 de junio de 2022 a la hora 10:26 a.m., al abonado en la demanda de tutela 3123275267, quien indicó que efectivamente el 10 de junio de 2022 le hicieron la devolución del dinero.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la primera pretensión se ha visto satisfecha, por lo que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que ha referido la Corte Constitucional al indicar: *“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora, en relación con el segundo pedimento, afín de ordenarse al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, confirmar el fallo de tutela proferida por el Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el expediente con radicado 11001410375120220025500, el cual se encuentra pendiente para desatar el recurso de impugnación interpuesto por el aquí accionante; son dos razones que conducen a la Sala a denegar la protección solicitada, a saber:

La primera, porque al interesado le corresponde aguardar o esperar el pronunciamiento de rigor, en cuanto que el instrumento creado por el artículo 86 de la Carta Política, no es el escenario idóneo para reclamar decisiones sobre aspectos que le corresponde resolver a la autoridad demandada, como quiera que al Juez Constitucional le está vedado desplazarlo del conocimiento, y menos insinuar, si quiera, la decisión que debe adoptar.

La segunda, porque la acción de tutela no constituye mecanismo propicio para controvertir la sentencia proferida en un juicio de amparo constitucional, pues el medio adecuado *“para oponerse a la decisión de un juez de tutela es la impugnación de la misma, si es de primera instancia, o la solicitud de selección para revisión por parte de la Corte Constitucional”*<sup>4</sup>; aunado a ellos, no es dable anteponer a dicho trámite, otra acción constitucional, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> y la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo discurrido se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mecanismo constitucional deprecado por Jairo Alberto Guerra Cubillos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional SU - 154 de 2006.

<sup>5</sup> *“La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento establecido para adelantar este tipo de procesos – artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurren los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión [19].”* (Sentencia T-286/18)

<sup>6</sup> Cfr. proveído de 02-03-06, exp. No. 110010203000-2006-00321-00.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f78a9a9a7fe5623ee7bab3aedd8d62d18c1947d168bd8e7e7135911184b8**

Documento generado en 16/06/2022 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220120300 formulada por **JAIRO ALBERTO GUERRA CUBILLOS** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. -MOVISTAR-** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**